



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 14 AGO. 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencias N° 000068 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador contra los señores **LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR** y **ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR**, la Carta N° 214-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 24 de mayo de 2012, su escrito de descargo presentado el día 05 de junio del 2012 y los demás actuados en el Expediente N° 3392-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000068 folio 04 del expediente N° 3392-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs (en adelante expediente sancionador) el día 20 de agosto del 2009 los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP) realizaron una inspección inopinada a la concesión marina de mayor escala cuyos titulares son los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR, ubicada en Playa Atenas, Lote 7, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, dedicada a la actividad de acuicultura de concha de abanico.
- b) A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se le notificó "in situ" a los fiscalizados el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que hagan uso de su derecho de defensa.
- c) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias
"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 39.- No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325
"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 213 -2012- OEFA/DFSAI

- d) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- e) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007 y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- f) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- g) A través de la Carta N° 214-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 24 de mayo de 2012 (folio 17 del expediente sancionador) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los fiscalizados, además de comunicarles la transferencia de funciones en materia ambiental del Sub Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.
- h) Con fecha 05 de junio de 2012, los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR, mediante escrito con registro N° 012367 (folio 19 del expediente sancionador) presentaron sus descargos al OEFA, contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR titulares de la concesión marina de mayor escala, ubicada en la zona de Playa Atenas, Lote 7, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, incumplieron la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestrales correspondientes a los semestres 2007-II 2008-I, 2008-II y 2009-I.

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2012- OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el Código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁴.

III. ANÁLISIS

Los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR titulares de la concesión marina de mayor escala ubicada en la zona de Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, incumplieron la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestrales relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico, correspondientes a los semestres 2007-II, 2008 I-II y 2009-I. Hechos que se enmarcarían en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

3.1 Descargos

Los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR alegan que la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE que modifica la Guía para la presentación de los reportes de monitoreo en acuicultura de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE que se invoca en los considerandos para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se ve claramente en el anexo I que la referencia es a monitoreos ambientales para la actividad acuícola en long lines y siendo que todos los cultivos de Atenas - Paracas, que incluyen su lote, siempre han sido cultivos de fondo y no de long lines, por lo que sostienen que esta guía cuyo cumplimiento es bastante onerosa resultaría excesiva. Asimismo, manifiestan que ya se ha subsanado la omisión y que se viene presentando los reportes de monitoreo puntualmente.

3.2 Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	No	Multa	0.5 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°243 -2012- OEFA/DFSAI

- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁵ establece que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) El numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, dispone que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura⁶, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades.
- e) Conforme el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- f) Según lo establece el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de *"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"* constituye infracción administrativa.

⁵ Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

"Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

⁶ Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460

"Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2012- OEFA/DFSAI

- g) De acuerdo a los datos publicados en el portal institucional del Ministerio de la Producción la concesión marina está a nombre de los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR, cuyo representante es el señor Luis Guillermo Zapata Alcázar, titulares de una concesión de mayor escala para el cultivo del recurso concha de abanico (*Argopecten Purpuratus*), en un terreno de 5.000 has. ubicada en la Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, título habilitante otorgado mediante la Resolución Directoral N° 244-95-PE.
- h) En el presente caso, obra en el expediente el Reporte de Ocurrencias N° 000068 elaborado producto de la inspección inopinada realizada el 20 de agosto de 2009 en la concesión marina de mayor escala ubicada en Playa Atenas, Lote 7, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyos titulares corresponden a los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR, donde se observa que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería comunicó al representante de la concesión que no había cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de acuicultura, hecho que configuraba la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, cuya sanción se encuentra establecida en el código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
- i) Respecto a lo alegado por los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR en sus descargos, sobre el tipo de sistema de cultivo a utilizar por los titulares de concesiones acuícolas, es preciso señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la **Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura**, la cual establece en el *"Capítulo III. Estudio de la Línea de base de la zona donde se realizará la actividad 3.1 Componente Físico, e) Recurso hídrico (...). La caracterización físico química y biológica se realizará estableciendo Estaciones de Monitoreo y Puntos de Muestreo. Las estaciones deberán ser indicadas mediante coordenadas geográficas y señalizas con boyas (long line, corrales, jaulas flotantes) o hitos referenciales (estanques), que permita su fácil ubicación durante las acciones de inspección y verificación. Para proyectos con instalaciones long line o corrales, se establecerá dos (02) Estaciones de Impacto, una en el área de cultivo y la otra en el área donde se ubican instalaciones flotantes complementarias. Asimismo, se determinará dos (02) Estaciones de Referencia ubicadas en la misma dirección de la corriente predominante antes y después de la concesión. (...)"*.
- j) Asimismo, en el Capítulo VI de la citada Guía, denominado "Programa de Manejo Ambiental" PMA, se estableció que mediante dicho programa se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. De igual manera, se indica que el PMA de los proyectos acuícolas comprende el monitoreo ambiental, el cual se realiza al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2012- OEFA/DFSAI

- k) De otra parte, en el literal g) acápite b) del punto 6.1 de la citada Guía, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
- l) En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la **Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura**, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- m) A través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la **Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala** precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- n) Respecto de los sistemas de cultivo para el desarrollo de la acuicultura del recurso concha de abanico se puede hacer mención a dos sistemas de cultivo suspendido o en cultivo de fondo⁷. En los casos que el cultivo es suspendido se emplean los long line y cuando el cultivo es de fondo se utilizan los corrales.
- o) No obstante ello, es preciso señalar que resulta indistinto la técnica a utilizar para el cultivo de la especie, respecto al incumplimiento materia de análisis, pues cabe precisar que tanto en la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE como en la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE los proyectos acuícolas que se desarrollan con cultivos suspendidos o de fondo están sujetos al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el monitoreo ambiental y con la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental. Por tanto, el argumento expuesto por los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR no los eximen de la responsabilidad administrativa del cumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo ambiental.
- p) En tal sentido, los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR, titulares de la concesión marina de mayor escala ubicada en la zona de Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica debieron haber cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral, culminados cada uno de los períodos 2007-II 2008-I, 2008-II y 2009-I, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, por lo que al verificarse dicho incumplimiento, se configura la imputación establecida en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado

⁷ Fuente: http://www.proyectosperuanos.com/conchas_de_abanico.htm Consultado 06/07/2012.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2012- OEFA/DFSAI

mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- q) Por consiguiente, corresponde sancionar a los señores LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR conforme lo establece el código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (norma vigente en el momento de los hechos), con una multa equivalente de 0.5 UIT por cada periodo de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	1. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2007) 2. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (primer semestre del año 2008) 3. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2008) 4. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (primer semestre del año 2009).	02 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a los señores **LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR** y **ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR**, titulares de la concesión marina de mayor escala dedicada al cultivo de concha de abanico, ubicada en la zona de Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, título habilitante otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 244-95-PE, con una multa ascendente a dos (02) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°243 -2012- OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



.....
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA